Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador numero IEM-PES-73/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y del Gobierno Federal por violaciones a la

normatividad electoral.

Fecha: 20 de julio de 2012









RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO IEM-PES-73/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, Y DEL GOBIERNO FEDERAL POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 20 de julio del año 2012, dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-73/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y del Gobierno Federal, por violaciones a la normatividad electoral; y,

#### RESULTANDO:

PRIMERO. El día 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de fecha 07 siete del mes y año mencionados, mismo que se encuentra suscrito por el ciudadano Luis Manuel Arias Ayala, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de La Piedad, Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por el H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y del Gobierno Federal, documento que fue remitido por el entonces Presidente del Comité Distrital de La Piedad, Michoacán.

El escrito de cuenta señala sustancialmente lo siguiente:

"

Por medio del presente escrito, vengo a interponer QUEJA EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR en contra del H. Ayuntamiento de La Piedad y del Gobierno Federal, con fundamento en el Articulo 49 de la Ley del Instituto Electoral de Michoacán séptimo párrafo por difundir obra durante el proceso electoral. Lo que se hace en los siguientes términos:







Primero.- Dicho artículo manifiesta que queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno desde el inicio de campaña y hasta pasada la jornada. Y que a la fecha de manera dolosa tanto el H. Ayuntamiento de La Piedad como el Gobierno Federal no han retirado los espectaculares donde manifiestan algunas de las obras realizadas.

Segundo.- En virtud de que a la fecha no se ha respetado la Norma por parte de las autoridades tanto Municipales como Federales, rompiendo el principio de equidad y ética ya que dicha difusión le da ventaja política al partido en el gobierno tanto Municipal como Federal, por lo que solicitamos de la manera más atenta SE RETIRE A LA BREVEDAD POSIBLE DICHA DIFUSIÓN, atendiendo al artículo 36 del Cuerpo de Leyes en comento, ya que con esta se obtiene ventaja electoral por encontrarse en una zona de mucho transito de votantes, sitios que serán relacionados a continuación acompañados de sus medios de convicción.

..."

**SEGUNDO.** Con fecha 12 doce de octubre de 2011, dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó, previo a la admisión de la queja, girar oficio al Presidente del Comité Municipal de La Piedad, Michoacán, para efecto de que se llevara a cabo la debida certificación de la propaganda institucional denunciada como irregular, diligencias solicitadas por medio del oficio número IEM/SG-3471/2011 de la misma data y realizadas los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de octubre del mismo año.

TERCERO. Mediante auto de fecha 12 doce de noviembre de 2011, dos mil once, el Secretario General de este órgano electoral, admitió a trámite la queja y ordenó la notificación y el emplazamiento de las partes, al H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán y al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y del Instituto Nacional de Antropología e Historia en virtud de que se desprende de las imágenes de los espectaculares denunciadas las referidas dependencias federales. Para la debida notificación del presente acuerdo y en atención a que los denunciados tienen sus domicilios en lugares diversos a esta ciudad capital, se llevaron a cabo las







diligencias pertinentes con el fin de cumplir con la debida notificación, documentales que fueron remitidas vía mensajería particular.

CUARTO. Con fecha 13 trece de enero del año que corre, se recibió en esta Secretaría General, escrito signado por el Licenciado Luis Vega García, Director Jurídico y Apoderado Legal del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), quien acreditó su personalidad con la copia certificada que para el efecto agregó a su escrito, del Poder Notarial otorgado a su favor por la Licenciada Roxana del Consuelo Saizar Guerrero, Presidenta de Órgano Administrativo. El escrito de referencia señala medularmente lo siguiente:

"…

- 1. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, creado por decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de diciembre de 1988, que tiene por objeto ejercer las atribuciones que en materia de promoción y difusión de la cultura le corresponden a la citada Secretaría.
- 2. En relación con los hechos materia del presente procedimiento sancionador, hago de su conocimiento que mi representada no contrató publicidad alguna en los espectaculares ubicados en el entronque de la carretera La Piedad-Carapán, municipio de La Piedad, Michoacán, ni en el crucero de la colonia Banquetes con el camino al Cuitzillo en el mismo municipio.

...,

Documento que se tuvo por recibido mediante acuerdo de esa misma fecha.

**QUINTO.** El día 24 veinticuatro de enero de 2012, dos mil doce, el Secretario General de este Instituto Electoral, señaló día y hora para la realización de la Audiencia de pruebas y alegatos señalada por el artículo 52 BIS numeral 8, en los siguientes términos:

"…

SE ACUERDA:







- A) De acuerdo a lo establecido en el punto 7 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas y atentos a que las partes han sido notificadas debidamente del presente procedimiento especial sancionador, se ordena notificar al Partido de la Revolución Democrática, en cuanto parte quejosa, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; así como al H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y a las dependencias Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Nacional de Antropología e Historia y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, en los domicilios que ya constan en autos, adjuntando al oficio respectivo copias certificadas de los documentos que obran en el expediente y que no les hayan sido anexados en el acuerdo anterior, a fin de que comparezcan, de forma presencial o por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar en las oficinas que ocupa el Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 de la calle Bruselas, Fraccionamiento Villa Universidad de esta ciudad de Morelia, Michoacán, el día 03 tres de febrero de 2012, dos mil doce, a las 12:00 doce horas, y manifiesten, de manera verbal o remitiendo a esta autoridad su contestación escrita antes de la fecha señalada para la audiencia, lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que les son imputados en la misma.
- B) De igual forma, notifíquese el presente acuerdo al Licenciado Luis Vega García, Director Jurídico y Apoderado Legal del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), toda vez que, si bien es cierto que con fecha 13 trece de enero de la presente anualidad se recibió en esta Secretaría General el escrito signado por dicho funcionario público, a través del cual, en términos del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se apersona dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa y realiza por escrito diversas manifestaciones que considera idóneas respecto del procedimiento en el que se le señala como responsable, también resulta cierto que la etapa procesal de desahogo de pruebas y alegatos no había sido notificada dentro del sumario de referencia, razón por la cual, para garantizar debidamente el derecho de audiencia que debe estar inmerso en todos los procesos, es que se ordena la notificación del presente acuerdo al mencionado apoderado legal, con la finalidad de que, de considerarlo, comparezca en los términos señalados en el punto anterior, o de otra forma, se tome su escrito recibido en esta Secretaría General, como la contestación realizada por dicha autoridad al Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa.

. . .







Dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes, al quejoso de manera personal por conducto del Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mientras que a los denunciados se remitieron vía mensajería particular las documentales que integran el presente expediente y el acuerdo de referencia, de lo que se tiene la comprobación de que fueron entregados de las siguiente manera:

No. de oficio y fecha	Denunciado	Fecha de entrega por mensajería Estafeta y nombre de quien recibió
IEM/SG-139/2012	H. AYUNTAMIENTO DE	26-ENERO-2012
24-ENERO-2012	LA PIEDAD, MICHOACÁN	Josefina Álvarez
IEM/SG-140/2012	INSTITUTO NACIONAL	26-ENERO-2012
24-ENERO-2012	DE ANTROPOLOGÍA	Sello Institucional
IEM/SG-141/2012	SECRETARÍA DE	26-ENERO-2012
24-ENERO-2012	DESARROLLO SOCIAL	Sello Institucional
IEM/SG-142/2012 24-ENERO-2012	CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES	26-ENERO-2012 Verónica López

**SEXTO.** Con fecha 30 treinta de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de data 05 cinco de enero del mismo año, signado por el ciudadano Eduardo García Torres, Apoderado Legal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el cual en esencia contiene lo siguiente:

"...

Durante el ejercicio fiscal de 2010, en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social, este Instituto realizó el desarrollo de los proyectos denominados "Conservación y Mantenimiento de la Zona Arqueológica, Parque Arqueológico-Ecológico Merza de Acuitzio" y "Rehabilitación y Adecuación de la Casa de la Cultura de la Piedad", comprendidos en el Programa de Empleo Temporal en el Estado de Michoacán de 2010; con la finalidad de dar a conocer la inversión y el número de empleos generados mediante el desarrollo de dichos proyectos, la Delegada del Centro INAH Michoacán, solicitó el 26 veintiséis de marzo de 2010, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Michoacán, la autorización para la colocación de diversos anuncios







espectaculares, teniendo la finalidad de dar publicidad a las obras realizadas (ANEXO II), por lo que en marzo de 2010, se colocaron los anuncios de referencia en diversas localidades de esa entidad federativa, entre los que se encuentra el anuncio descrito mediante el Acta Destacada o Circunstanciada sobre Monitoreo de Propaganda del Gobierno Municipal y Federal en el Distrito 01 de la Piedad, Michoacán, de fecha 24 de octubre de 2011, dos mil once, que obra en autos del presente cuaderno; lo anterior se acredita con el listado anexo al oficio número CINAHMICH/DIR/197/2010, el cual se exhibe al presente ocurso como (ANEXO II).

En este sentido, transcurrido el tiempo y habiéndose cumplido con la finalidad de la publicidad de los resultados del desarrollo de los proyectos realizados por este Instituto durante el ejercicio fiscal de 2010, en atención a la solicitud del Representante Estatal de la Secretaría de Gobernación, en el Estado de Michoacán, para la colocación de mantas y anuncios sobre estímulos de recompensas, en los edificios federales y espacios en carreteras, en relación al cumplimiento del Acuerdo del Gabinete de Seguridad Nacional (ANEXO III), por lo que los anuncios instalados y referido en el (ANEXO II) del presente escrito, se pusieron a disposición de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, en el Estado de Michoacán, a partir del 30 de septiembre de 2010, tal y como se advierte del oficio número CINAHMICH/649/2010, suscrito por la Delegada del Centro INAH Michoacán (ANEXO IV).

Asimismo, el 12 de enero de 2011, el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán, solicitó a la Delegada del Centro INAH Michoacán, la colaboración institucional para que en las instalaciones de la entidad, se colocara la propaganda relativa a los estímulos de recompensas, en seguimiento al Acuerdo del Gabinete de Seguridad Nacional, por lo que mediante comunicación electrónica, se le reiteró que estaban a disposición las estructuras instaladas para la publicidad del Programa de Empleo Temporal 2010 (ANEXO V); de lo anterior, se advierte que el anuncio del que se adolece la quejosa, fue colocado previo al inicio del proceso electoral ordinario de 2011, y por ende de la campaña electoral, ya que se trata del Programa de Empleo Temporal en el Estado de Michoacán de 2010, pues los anuncios se instalaron en marzo de 2010, y no en el año del proceso electoral, por lo que no







existió violación a las normas sobre propaganda institucional, política y electoral establecidas en el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, que señala:

. . .

De la anterior transcripción, se advierte que se encuentra prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno de los diferentes niveles de gobierno, desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral, salvo las de seguridad o emergencia, por lo que se estima que en la especie no aconteció violación alguna al citado precepto, toda vez que el anuncio que señala la parte quejosa, fue colocado con más de un año de anticipación al inicio del proceso electoral ordinario de 2011, es decir, el Instituto que represento colocó el anuncio de referencia en marzo de 2010, pues se trataba de difundir el Programa de Empleo Temporal en el Estado de Michoacán de 2010 y, el proceso electoral ordinario de 2011, conforme al artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán, inició 180 días antes de la jornada electoral efectuada el 13 de noviembre de 2011, por lo que es evidente que fue anterior a la campaña electoral, razón por la cual se estima que el Instituto que represento, no violentó la prohibición contenida en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anterior, se estima improcedente la queja motivo del expediente en que se actúa, toda vez que dichos anuncios fueron colocados en el 2010, ya que se trata del Programa de Empleo Temporal en el Estado de Michoacán de 2010, es decir, antes del proceso electoral ordinario de 2011, y no durante dicho proceso, como pretende hacer valer la parte quejosa, aunado a que fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, para dar cumplimiento al Acuerdo del Gabinete de Seguridad Nacional, por lo que se considera deberá dictarse el sobreseimiento del expediente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, segundo párrafo, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de la Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en relación con el artículo 17, inciso a), de dicho ordenamiento legal, que disponen:

...,







A su escrito, el C. Eduardo García Torres adjuntó documentales y consistentes en:

- 1. Copia certificada del oficio número CINAHMICH/DIR/197/2010 de fecha 26 veintiséis de marzo de 2010, dos mil diez, signado por la Dra. en Arq. y M. Hist. María Lizbeth Aguilera Garibay, Delegada del Centro INAH en Michoacán, dirigido al Ingeniero Mario Alberto Zarazúa Ortega, Director General del Centro SCT en Michoacán.
- 2. Impresión del correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2010, dos mil diez, enviado por Sergio E. Benítez Suárez a diversos contactos, bajo el título ATENTA SOLICITUD A DELEGADOS Y TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES EN MICHOACÁN;
- 3. Copia certificada del oficio número CINAHMICH/649/2010, datado 30 treinta de septiembre de 2010, dos mil diez, dirigido al M. en D. Edgar Pineda Ramírez, Delegado de la Procuraduría General de la República en Michoacán, signado por la Dra. en Arq. y M. Hist. María Lizbeth Aguilera Garibay, Delegada del Centro INAH en Michoacán.
- 4. Impresión de correo electrónico enviado por Lizbeth Aguilera Garibay a Edgar Pineda Ramírez, de fecha 17 diecisiete de enero de 2011, dos mil once, en respuesta al similar enviado por este último servidor público a diversos contactos.

El escrito de referencia y las documentales anexas se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2012, dos mil doce, dictado por el Secretario General de este Instituto Electoral.

**SEPTIMO.** El día 03 tres de febrero de 2012, dos mil doce, siendo las 12:00 doce horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, ordenada mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2012, dos mi doce.

**OCTAVO.** Tal y como se desprende de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el párrafo anterior, comparecieron por conducto de sus representantes,







el H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y la Secretaría de Desarrollo Social, quienes en sus escritos respondieron a los hechos lo siguiente:

#### H. AYUNTAMIENTO DE LA PIEDAD, MICHOACÁN:

"..

Primeramente debo manifestar que en ningún momento hemos incumplidos con el retiro de propaganda de los lugares prohibidos, al contrario hemos sido y seremos siempre respetuosos de las leyes electorales que regulan el procedimiento para la Elección del Estado de Michoacán, por tanto el señor Arias Ayala miente en su afirmación, y desde este momento objetamos las pruebas documentales técnicas consistentes en 9 nueve placas fotográficas mismas con la que pretende darle sustento legal a la falaz queja que promueve en la vía de procedimiento sancionador que ahora contesto, por ser ambiguas e intrascendentes y falta de calidad jurídica, toda vez que adolecen de manera fehaciente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la obra, violando el procedimiento procesal, siendo que ninguna de las documentales técnicas aludidas tienen el sustento de una fe notarial para acreditar el hecho, ni son acompañadas de la correspondiente relatoría misma que en su oportunidad me pudiera permitir el derecho de replica que la ley me otorga dejándome en estado ostensible de indefensión para contestar con propiedad el hecho fundatorio de la acción que pretende ejercitar.

CONTESTACIÓN AL PRIMERO QUE AL PARECER SON HECHOS.- Se contesta como parcialmente cierto, toda vez que la ley efectivamente prohíbe la difusión de ora pública y acciones de gobierno en el periodo electoral, pero es totalmente falso quimérico y mendaz que el H. Ayuntamiento que representamos haya hecho de manera dolosa tal difusión, en las anotadas circunstancias se arroja la carga de la prueba a la parte quejosa atento al principio general de derecho, el que afirma está obligado a probar.

CONTESTACIÓN AL SEGUNDO QUE AL PARECER SON HECHOS.- Se contesta como totalmente falso de toda falsedad, toda vez que como consta y anuncio desde ahora, el ofrecimiento de la prueba documental técnica certificada por notario público, es mentira que a la fecha como menciona mi contario exista el







dolo del H. Ayuntamiento para la difusión de obra, en el punto que es materia indirecta de la presente litis.

#### EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS

Respecto a las pruebas técnicas consistentes en las fotografías de una supuestas obra pública promocionada por este municipio, son falsas pues como ya quedó claro en el proemio de este escrito no existe constancia indubitable de la ubicación y contenido de dichas documentales, por tanto las objeto toda vez que las mismas son carentes de los elementos fundamentales y por tanto no tienen alcance y valor probatorio que pretende darles el quejoso, son simples fotografías que no aportan ningún dato específico que acrediten de manera indubitable que las mismas son materia de alguna violación electoral.

PRUEBA UNO.- Así mismo desde ahora ofrezco como prueba documental privada la certificación realizada el pasado 01 de Febrero del año 2012. En la que el fedatario público 44 ALEJANDRO TINOCO ALVAREZ, hace constar que en el sitio indicado solo existe una mampara, mojosa y sin ningún letrero lo cual se demuestra incluso con la publicación del periódico "LA VOZ DE MICHOACÁN en su edición del día 1º de febrero del año 2012, fotografía tomada de la mampara materia de la queja, y tomada en el sitio que indica el quejoso, con lo anterior demostramos que de nuestra parte y en representación del H. Ayuntamiento de La Piedad, jamás existió ninguna violación a las leyes electorales que rigen el proceso político electoral.

**PRUEBA DOS.** – prueba Instrumental de actuaciones, la que se hace consistir en todos los documentos materia del presente expediente en cuanto beneficien los intereses que represento.

..."

#### SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL:

"…

1.- En principio, es importante señalar que el presente procedimiento no encuadra en los supuestos del artículo 52 bis del Reglamento para la Tramitación y







Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el cual señala:

..

Sobre el particular, es de señalar que, según las imputaciones vertidas por el quejoso, el acto que le ocasiona perjuicio a su representada es "difundir obra durante el proceso electoral", lo cual no forma parte de las causales de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que los anuncios mediante los cuales se realiza la difusión de la obra pública, los mismos no contravienen programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno.

2.- Por otro lado, es de señalar que la queja interpuesta por el C. Luis Manuel Arias Ayala, la misma debió desecharse de plano en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 5 del artículo 52 bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en virtud de que no reúne los requisitos contemplados por el artículo 10 de dicho ordenamiento jurídico, mismo que señala:

. . .

Lo anterior en virtud a que el promovente se limita a señalar: "vengo a interponer QUEJA EN LA VIA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR en contra del H Ayuntamiento de la Piedad y del Gobierno Federal, con fundamento en el artículo 49 de la Ley del Instituto Electoral de Michoacán séptimo párrafo por difundir obra durante el proceso electoral." (Sic), esto es, en dicha queja no expresa claramente los hechos en que se basa, ya que no refiere circunstancias de modo tiempo y lugar, en que presuntamente se realizaron los hechos que dan origen a la queja que hoy nos ocupa, además de que no indica qué preceptos estima violados y por qué.

En ese sentido, se deja en completo estado de indefensión a mi representada ya que el promovente no expresa el momento en que fueron colocados los espectaculares ni la forma en que a través de estos se esté favoreciendo a candidato alguno y por qué los mismo trastocan las leyes electorales del Estado de Michoacán.







Esto es, no realiza manifestación alguna tendiente a demostrar que los espectaculares contravienen las normas sobre propaganda institucional, política o electoral, establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán; que constituyan actos anticipados de campaña o precampaña; asimismo, no demuestra que los anuncios materia de la presente queja contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarias de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el precitado Código, ni que los espectaculares en cuestión promocionen alguna imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Es de precisarse que durante el ejercicio fiscal de 2010, mi representada colaboró con el Instituto Nacional de Antropología e Historia en la realización del desarrollo de los proyectos denominados "Conservación y Mantenimiento de la Zona Arqueológica, Parque Arqueológico — Ecológico Merza de Acuitzio" y "Rehabilitación y Adecuación de la Casa de la Cultura de la Piedad", comprendidos en el Programa de Empleo Temporal en el Estado de Michoacán, sin embargo, esta dependencia del gobierno federal no participó en la colocación de los anuncios señalados en el escrito mediante el cual el C. Luis Manuel Arias Ayala en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática, interpone Queja en la Vía de Procedimiento Sancionador.

En relación a lo antes señalado y a efecto de poder dar debida contestación a esa autoridad, esta Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, se permitió solicitar información a las áreas que pudiesen estar involucradas en el particular, obteniendo sendos oficios que reiteran que no se tiene registrado que exista propaganda que haya difundido obra pública realizada por esta secretaría y que las imágenes ilustradas en el expediente que contiene el procedimiento de Queja que hoy nos ocupa no corresponden en modo alguno a campaña o mensaje promovido desde esta cabeza de sector o desde alguna entidad coordinada u órgano administrativo desconcentrado de esta dependencia, oficios que se agregan al presente como anexos números dos y tres.







Por otro lado es importante señalar que los espectaculares que refiere el promovente en su escrito mediante el cual interpone Queja en la vía de Procedimiento Sancionador, no constituyen propaganda electoral ni de precampaña ni acto de campaña electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 37 G y 49 tercer y cuartos párrafos del Código Electoral del Estado de Michoacán que señalan:

. . .

. . .

De lo anterior se desprende que los "espectaculares" que menciona el quejoso en el escrito correspondiente, no contienen identificación a favor de partido o candidato alguno, ni remotamente pueden considerarse propaganda, lo cual se robustece con la constancia de la C. Ing. Claudia Adriana Aguilar Heredia, Secretario del Comité Distrital 01 La Piedad, quien los días 24 y 25 de octubre practicó diligencias de verificación en los domicilios señalados por la promovente de la presente queja, desprendiéndose de dichas diligencias que no se encontró propaganda electoral.

En efecto, en el ACTA DESTACADA O CIRCUNSTANCIADA SOBRE MONITOREO DE PROPAGANDA DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y FEDERAL EN EL DISTRITO 01 DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, fechada el día veinticuatro de octubre del actual, la secretaría del Comité Distrital 01 La Piedad, realizó la inspección ocular respecto de la existencia o ausencia o ausencia de propaganda de campaña en el primer cuadro de la ciudad de La Piedad, Michoacán y en lo que interesa a esta Secretaría de Desarrollo Social, asentó que se ubicó a un costado del acceso a El Cuizillo con la observación de que existe propaganda del Gobierno Federal, concluyendo que:

"...insertando a la presente acta las placas fotográficas en donde se advierte la existencia de los inmuebles descritos y <u>de la ausencia de propaganda</u> <u>electoral en periodo de campaña.</u> Doy Fé. (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, mediante diversa acta de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad la citada Secretaria del Comité Distrital 01 La Piedad, certificó que entre el boulevard Adolfo López Mateos y la Carretera La Piedad-Carapan: "...que en dicho lugar sólo se encuentra la siguiente propaganda del H.







Ayuntamiento de la Piedad, Michoacán <u>y no existe propaganda del Gobierno</u>

<u>Federal.</u> (...) insertando a la presente acta las placas fotográficas en donde se advierte la existencia de los inmuebles descritos y <u>de la ausencia de propaganda</u>

<u>electoral en periodo de campaña.</u> Doy Fé." (Énfasis añadido).

Entonces el hecho de que el quejoso haya recabado fotografía, de las cuales no indica el tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, ni siquiera infiere y por tanto no demuestran que existieron actos de proselitismo; que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó con tales fines, lo cual es erróneo atento a la inspección ocular que realizó la Secretaria del Comité Distrital 01 La Piedad, en las actas citadas en los párrafos que preceden.

Como este Instituto Electoral del Estado de Michoacán apreciará, el quejoso confunde lo que es propaganda electoral, que es el medio con que cuentan los partido políticos para dar a conocer a sus candidatos y propuesta, con la finalidad de la obtención del voto, pero de los espectaculares no se desprende ninguna de tales fines.

En consecuencia no es suficiente asegurar con fotografías que fueron recabadas sin seguir los lineamientos de Ley, que existía propaganda electoral, pues esto (la colocación de los anuncios), en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que los espectaculares son con la finalidad de obtener votos por parte del electorado-situación que no acontece- y suponiendo sin conceder que fueron colocados recientemente, lo que se niega, este acto tuvo que haber sido durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes,

Por lo anterior, es claro que la queja que originó este sumario se basa en hechos pueriles sin sustento de ninguna clase que tornan a los mismo superficiales, actualizándose la causal de desechamiento que prevé el inciso **d**) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que estatuye:

. . .







En esa tesitura, los supuestos hechos no constituyen actos u omisiones que violen las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, por ende, la queja deviene improcedente.

En ese sentido y por todo lo señalado con anterioridad, es que se deberá desechar la QUEJA EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR intentado por el C. Luis Manuel Arias Ayala en representación del Partido de la Revolución Democrática.

..."

Es pertinente señalar que con fecha 07 siete de febrero de 2012, dos mil doce, se recibió en la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán, escrito signado por el Licenciado Luis Vega García, Director Jurídico y Apoderado Legal del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), mediante el cual para efectos de la audiencia de pruebas y alegatos, ratifica el contenido de su similar recibido por esta autoridad el día 13 trece de enero del mismo año, documento transcrito en el considerando cuarto de la presente resolución.

**NOVENO.** Impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 04 cuatro de febrero de 2012, dos mil doce, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número IEM/PES-73/2011, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y







Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el dicho de los representantes legales del Instituto Nacional de Antropología e Historia y de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes al dar contestación a la queja, aducen la actualización de dos de las causales de improcedencia previstas en la disposición reglamentaria en referencia, a saber: 1)Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resultare incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y 2) la frivolidad del escrito de queja, respectivamente, lo que enseguida se analiza, en observancia del principio de exhaustividad, obligatorio para esta autoridad administrativa electoral.

En lo relativo a la primera causal de improcedencia invocada, esto es, que por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resultara incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, argumentando el representante legal del Instituto Nacional de Antropología e Historia que estima improcedente la queja debido a que los anuncios de mérito fueron colocados en el 2010, dos mil diez, esto es, antes del proceso electoral del año 2011, dos mil once, aunado a que los mismos fueron puestos a disposición de diversas autoridades federales, por lo que aún y cuando en efecto la existencia de los espectaculares está acreditada, no así constituyen violaciones al Código Electoral de Michoacán, argumento que resulta inatendible por esta autoridad, ya que corresponde precisamente a ésta determinar, en base a las pruebas aportadas por las partes, en primer término la existencia de los espectaculares denunciados y posteriormente si los mismo pudieran resultar en







una violación a la normativa electoral, por lo que en este caso particular no se actualiza la causal invocada ya que el denunciante aportó pruebas de su dicho que permiten de inicio, indiciariamente, presumir una posible irregularidad.

Por otra parte, se aduce como segunda causa de improcedencia, la frivolidad del escrito de queja presentado, ya que a decir de los denunciados, la denuncia se basa en hechos pueriles, sin sustento y superficiales, sin que desde su perspectiva, se acrediten los ilícitos a que alude el quejoso.

En este sentido, el artículo 15, inciso e), del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, establece que las quejas o denuncias serán desechadas de plano, por notoria improcedencia, cuando resulten frívolas, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

A la luz de este precepto, es dable afirmar que para que una queja o denuncia resulte improcedente por frívola, tendría que carecer primeramente de sustancia, es decir, que el quejoso no estableciera perfectamente la materia o los hechos denunciados. Por otra parte, al ser intrascendental carecería de importancia respecto a sus posibles consecuencias; notoriamente infundada y por último de poca consideración.

Para mayor sustento de esta afirmación, es conveniente referir el criterio que sobre el particular emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002, bajo el rubro:

# FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha







situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.







#### Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

(Énfasis añadido)

Lo anterior es de aplicación análoga en materia de quejas, denuncias o promociones en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En la especie, el quejoso refiere con precisión las conductas y los hechos que considera violatorios de la norma electoral local, al tenerlos como actos de difusión de obra pública y acciones de gobierno por parte del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, así como del Gobierno Federal, prohibición señalada en el párrafo séptimo del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, hechos cuyo conocimiento se circunscriben al marco de atribuciones del Consejo General para determinar la existencia o no de responsabilidad jurídica de los implicados. Más aún, se denuncia hechos que por su trascendencia impactarían al buen desarrollo del proceso electoral ordinario 2011 dos mil once, principalmente por lo que ve al principio de equidad en la contienda, y en este sentido es responsabilidad de este órgano electoral realizar el deslinde de responsabilidades conducente, y en su caso, imponer la sanción que corresponda.

Por lo expuesto se puede concluir que, no nos encontramos ante una demanda que carezca de sustancia o trascendencia, ya que en primer término efectivamente se están denunciando hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este órgano electoral, y aunque los codemandados basan su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aporta los medios de prueba fehacientes para comprobar su dicho, situación que no es razón para validar dicha causal, ya que el







estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

Es por lo anterior, que debe desestimarse el argumento de improcedencia expuesto por la Secretaría de Desarrollo Social, ya que de su simple lectura no es posible deducir que se trate de argumentaciones intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeras, antes bien, se considera que requieren de una valoración y análisis puntual para determinar si con los mismos en conjunto con las pruebas presentadas y las obtenidas durante la investigación se acreditan o no las irregularidades planteadas.

Por lo expuesto, analizado y apoyado en la Jurisprudencia referida en renglones anteriores, así como en los criterios que en diversas resoluciones ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, determina que las causales de improcedencia invocadas por los denunciados, resultan infundadas y puede procederse al estudio de fondo de la litis.

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.** En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

Que el H. Ayuntamiento de la Piedad, Michoacán, así como el Gobierno Federal, no retiraron los espectaculares que contienen algunas obras públicas realizadas, difusión de obra pública que desde su concepto debió ser retirada antes de la fecha de interposición de la queja, que fue el 11 once de octubre de 2011, dos mil once, ya que atendiendo a lo establecido por el artículo 49 en ese sentido, durante el periodo comprendido entre el inicio del periodo de campañas electorales hasta el día de la jornada comicial, está prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno, por lo que las autoridades referidas contravinieron dicho precepto normativo







Para demostrar su dicho, exhibió prueba consistente en la impresión de nueve placas fotográficas que a continuación se insertan en el presente texto:



























Los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de octubre de 2011, dos mil once, en cumplimiento de diverso acuerdo del día 12 doce del mismo mes y año, la ciudadana Claudia Adriana Aguilar Heredia, entonces Secretaria del Comité Distrital 01 de La Piedad, Michoacán, llevó a cabo las certificaciones de los espectaculares descritos, de cuyo contenido se hace constar la existencia de los hechos denunciados por el quejoso, por lo que la prueba analizada adquiere valor probatorio pleno al tenor de los numerales 15, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.







Así las cosas, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen difusión de obra pública por parte del H Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, así como por parte del Gobierno Federal, particularmente por la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Previamente se transcriben los siguientes preceptos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dicen:

Artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 116, fracción IV, inciso J).- Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las <u>sanciones para quienes las infrinjan</u>. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder <u>de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;</u>

**Artículo 134.- párrafo séptimo y octavo.** Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la <u>obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad</u>, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

#### Por su parte del Código Electoral del Estado de Michoacán reza:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

**XIV.** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

**Artículo 37-H.-** Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.







**Artículo 47 séptimo párrafo.-** Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral

**Artículo 51.-** Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

A su vez, el párrafo séptimo del artículo 49 del **Código Electoral del Estado**, establece lo siguiente:

Artículo 49.-

. . .

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña y hasta pasada la jornada electoral.

Por último, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, establece:

#### **ACUERDO:**

**ÚNICO.** Se emiten los Lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, cuyo texto es el siguiente:

1. A fin de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en la elecciones del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de seguridad y emergencia, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, a partir del inicio de de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Por tanto, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre del año en curso, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno.

2. Por disposición del artículo 49, párrafo octavo, del Código Electoral del Estado, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral deberán abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.







En consecuencia, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 14 de octubre y hasta el 13 de noviembre del mismo año, deberán abstenerse de establecer y operar programas de esa naturaleza.

De lo anterior tenemos, que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral local, durante el periodo de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, está prohibido a las autoridades federales y locales difundir en los medios de comunicación social, propaganda gubernamental.

Dentro del proceso electoral que nos ocupa, dicha veda a las autoridades federales, estatales y municipales, empezó a aplicar a partir del día 31 treinta y uno de agosto hasta después del 13 trece de noviembre, todos del año en curso; es decir, las autoridades federales, estatales y municipales, deben abstenerse de difundir propaganda de gobierno.

Ahora bien, en este apartado es menester analizar si la publicidad denunciada constituye difusión de obra pública y/o acciones de gobierno.

En la especie, del contenido de los espectaculares referidos, siguiendo el orden de las certificaciones llevadas a cabo por la entonces Secretaria del Comité Distrital de la Piedad, Michoacán, se advierte lo siguiente:

"Dos nuevas unidades deportivas para los piedadenses. ¡Un gobierno de buenos resultados! www.lapiedad.gob.mx"

"México 2010. Programa de Empleo Temporal en Zaragoza. El **Gobierno Federal** invierte \$2´114,100 en el Mantenimiento Menor del Parque Arqueológico-Ecológico Mesa de Acuitzio. GENERA 261 EMPLEOS"

Como se puede apreciar, en los dos espectaculares que obran en las imágenes debidamente certificadas, existe difusión de obra pública, es decir, en uno de ellos el H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán informa a la ciudadanía de dicho municipio de dos nuevas unidades deportivas, que ha llevado a cabo; y por otro lado, el Gobierno Federal, a través del espectacular que contiene además los logotipos de la Secretaría de Desarrollo Social, del Instituto Nacional de







Antropología e Historia, así como del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, se desprende la inversión en el mantenimiento menor del Parque Arqueológico-Ecológico Mesa de Acuitzio, resaltando que con ello se generaron 261 empleos, lo cual en condiciones ordinarias no implica ninguna violación a la ley sino al contrario, significa una obligación de las autoridades de informar a los ciudadanos sobre el trabajo, las obras públicas y programas sociales que realizan en favor de la comunidad; sin embargo, en el presente asunto nos encontramos en un caso de excepción, esto significa que los diferentes niveles de gobierno, tal como lo mandata el invocado párrafo del numeral 49 del Código Comicial del Estado antes citado, tienen prohibido la difusión de obra pública, así como los logros y acciones de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral, de tal suerte que en las fechas en que se verificó la existencia de los espectaculares denunciados lo fueron los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de octubre del año próximo pasado es decir 18 dieciocho días, previos a las elecciones que lo fueron el día 13 trece de noviembre de 2011, dos mil once, por lo que se coligen dos afirmaciones, la primera que la publicidad analizada sí es difusión de obra pública y que, la segunda, se encontraba colocada a la vista del público dentro del periodo de prohibición que tienen los órdenes de gobierno para difundirla, en franca violación al párrafo séptimo del invocado numeral 49 de la legislación en cita.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el referido numeral contempla dos casos de excepción para la difusión de propaganda por parte de los gobiernos durante el periodo general de restricción, que lo es cuando se trate de acciones de gobierno que impliquen la seguridad de los gobernados o cuando se trate de casos de emergencia, hipótesis que atendiendo a una sana crítica no encuadran en el contenido de la propaganda analizada. Tiene sustento lo antes vertido en la siguiente jurisprudencia:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de







equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

#### Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010.—Recurrente: Partido Nueva Alianza.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Secretarias: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías. Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilasocho. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

En ese mismo orden de ideas, aún y cuando las pruebas ofrecidas por la quejosa consistieron en impresiones de fotografías, las mismas fueron perfeccionadas por la inspección y certificación de la existencia de la publicidad denunciada, efectuada por el funcionario del órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que valoradas y adminiculadas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, así como el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hacen prueba plena a criterio de esta autoridad para acreditar la violación de la normatividad electoral por parte del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, así como del Gobierno Federal por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependencia que en su escrito de contestación a la queja, argumentó que dichos espectaculares se pusieron a disposición de la delegación en Michoacán de la Procuraduría General de la República, pero en el mismo momento señala que con posterioridad a ese hecho el propio delegado de dicha Procuraduría le solicitó a la Delegada del Centro INAH en Michoacán, su colaboración para que en dichos espacios se colocara propaganda relativa a estímulos de recompensas, a lo que dicha servidora pública dio respuesta afirmativa mediante oficio número CINAHMICH/64972010 de fecha 30 treinta de septiembre de 2010, dos mil diez, pero cabe hacer







mención que del análisis de dicho oficio se desprende el hecho de que la responsabilidad primigenia de esos espectaculares recae directamente en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que aún y cuando dicho instituto haya puesto a disposición de otra dependencia esos espacios, igualmente le correspondía verificar que así se hiciera precisamente para evitar responsabilidades futuras, lo que en la especie no se verificó, sumado a lo anterior, fue un hecho conocido por todas las dependencias del Gobierno Federal y sobre todo de sus delegaciones y representaciones en el Estado de Michoacán, que tendría verificativo en el año 2011, dos mil once, el proceso electoral ordinario para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos del Estado, por lo que, con mayor razón dicha dependencia debió tener la previsión de verificar que ninguna de su propaganda institucional violentara las normas electorales del estado; además afirma que por tratarse de propaganda que fue colocada en el mes de marzo de 2010, dos mil diez, es decir, en fecha previa al inicio del proceso electoral ordinario de 2011, dos mil once en el Estado de Michoacán, dicho Instituto no violentó precepto normativo alguno, argumento inaceptable para esta autoridad administrativa, ya que de aceptar dicho supuesto, si los gobiernos colocaran propaganda gubernamental un día antes de iniciarse las campañas electorales, la misma podría durar todo ese periodo a la vista de los electores, ocasionando así una clara desventaja y falta al principio de equidad en la contienda que debe regir todo proceso electoral.

De los razonamientos anteriormente vertidos, se desprende que esta autoridad atendió los motivos de agravio vertidos por el quejoso en su escrito de cuenta, acreditándose en la especie la violación de la normatividad electoral por parte de los denunciados H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, e Instituto Nacional de Antropología e Historia, consistente en la difusión de obra pública y acciones de gobierno en una temporalidad prohibida por la ley, como lo es el lapso comprendido desde el inicio del periodo de campaña hasta el día de la jornada comicial dentro del proceso electoral ordinario del 2011, dos mil once en el Estado de Michoacán, lo anterior con los medios de prueba ofrecidos por la parte actora así como los obtenidos por parte de esta autoridad electoral, desahogados y valorados en el curso del procedimiento, acreditándose el incumplimiento de lo establecido por el artículo 49 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de







Michoacán y por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 48 Bis y 49, EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, emitido por el Consejo General de dicho Instituto con fecha 29 de agosto del 2011. Resultando por tal motivo parcialmente fundados los motivos de agravio, ya que respecto a la Secretaría de Desarrollo Social y del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, esta autoridad electoral no considero que hubiera elementos probatorios para fincar una responsabilidad.

En este caso, para preservar la equidad, es preciso garantizar que las autoridades se abstengan de promocionar obras públicas o destinar recursos de manera extraordinaria a obras públicas, durante la campaña electoral, con la finalidad de que la ciudadanía se incline a favorecer o a preferir al candidato de la fuerza partidista en ejercicio del gobierno, en perjuicio de los demás contendientes de partidos políticos que no están en ejercicio del gobierno, con las excepciones que la propia legislación indica, como podrían ser las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. De ahí tenemos que, el concepto de equidad, no sólo obliga a los partidos políticos, sino a la ciudadanía y a los entes gubernamentales, con el propósito de no generar en beneficio o perjuicio de los entes políticos y sus candidatos, durante la contienda electoral, condiciones desiguales, con la idea de que los mismos cuenten con las mismas circunstancias de participación durante el proceso electoral, y no se vean beneficiados o perjudicados con factores exógenos, que tiendan no sólo a influir de manera injustificada en el ánimo de la sociedad, sino que se vean reflejados en el ejercicio ciudadano del voto el día de la jornada electoral.

En atención al principio de legalidad, es obligación de los denunciados, respetar, cumplir y hacer cumplir las determinaciones legales, y las impuestas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, para normar la conducta de los entes sociales y de gobierno, es decir, los ciudadanos, partidos políticos y la autoridad.







Ahora bien, como este órgano es incompetente para sancionar a autoridades y entes gubernamentales, por no preverlo la legislación sustantiva en materia electoral estatal, es que se considera que las autoridades competentes para determinar en dado caso una responsabilidad y su respectiva sanción serían, respecto del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el Honorable Cabildo de dicha Municipalidad, y por lo que ve al Instituto Nacional de Antropología e Historia, será el órgano Interno del Control en dicho Instituto e encargado de deslindar las posibles responsabilidades y en su caso las sanciones aplicables al caso concreto.

En vista de lo anterior, se ordena la integración de los expedientes respectivos y sean remitidos: 1. Al H. Cabildo del Municipio de La Piedad, Michoacán, con domicilio en Plazuela Cavadas s/n, Colonia Centro, de dicha ciudad y 2. Al órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur Número 421, cuatrocientos veintiuno, 3er piso, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100; y se informe de la presente Resolución a efecto de que ponga en consideración de dichas autoridades la posible Responsabilidad aludida, por los actos y omisiones expuestos y demostrados en esta resolución que resuelve el fondo de este procedimiento administrativo electoral, que son violatorios de la Constitución General, La Constitución Local, Legislación Local Electoral y Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 49, 51, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 3, 10, y 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, este Consejo General emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador.







**SEGUNDO.** Resultaron fundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia procedente la queja presentada en contra del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de esta resolución.

Remítase copia certificada del expediente integrado al H. Cabildo del Municipio de La Piedad, Michoacán, así como al órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Antropología e Historia y se les informe de la presente Resolución; a efecto de que se deslinden responsabilidades respecto de los actos irregulares.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN